

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 556
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00185-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL SANTOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIÓN
TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
ASUNTO: Admisión demanda y negación medida provisional

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor Manuel Santos Gutiérrez Ramírez, en causa propia, promueve acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso y, como consecuencia, se ordene a las entidades acusadas que le reconozcan la formación académica de Técnico Profesional en Sistematización que cursó y aprobó como carrera afín a Ingeniería de Sistemas y Telemática, determinen que aprobó la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo incluyan en el listado de admitidos para el cargo de analista IV, código 204, grado 4, OPEC 127500, y suspendan la prueba escrita programada para el 5 de julio de 2021 dentro del proceso de selección establecido en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocatoria 1461 de 2020-DIAN.

También pide como medida provisional la suspensión del proceso de selección 1461 de 2020-DIAN hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de amparo constitucional.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como se anotó, el juez podrá desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, decretar las medidas que estime necesarias para impedir la trasgresión de los derechos

fundamentales amenazados o para evitar que los daños causados continúen, a fin de que no se haga nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales proceden de manera excepcionalísima, si se presenta alguna de las siguientes hipótesis: *“(i) cuando las medidas provisionales resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*.

Y para ello se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se funda la solicitud de tutela, y luego determinar la *“necesidad y urgencia”* de la medida provisional, la cual se justifica sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazantes de las prerrogativas esenciales de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición de la afectada; pues en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto el término perentorio e improrrogable para dictar sentencia dentro de la acción de tutela es de diez (10) días.

Ahora bien, según lo narrado por la parte accionante en el escrito de amparo, las entidades demandadas estarían colocando en grave riesgo sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, al no tener en cuenta para su admisión al concurso de méritos la formación académica de Técnico Profesional en Sistematización que cursó como carrera afín a Ingeniería de Sistemas y Telemática, y al omitir su inclusión en el listado de admitidos para continuar en el proceso de selección No. 1461 de 2020 y presentar las pruebas escritas convocadas para el 5 de julio de 2021.

Examinados los supuestos facticos y jurídicos alegados en la demanda de tutela y sopesadas la necesidad y urgencia de la cautela implorada, ésta será negada teniendo en cuenta que si bien los derechos fundamentales invocados por el actor se pueden encontrar en una situación de peligro inminente o de amenaza grave al impedirle la presentación de la prueba escrita programada para el 5 de julio de 2021 por haber sido inadmitido, lo cierto es que el hecho alegado como sustento del presunto quebrantamiento no tiene el alcance que alega el actor, pues de acuerdo con los elementos probatorios alegados con la demanda se evidencia que el punto controversial se contrae al documento con el cual el señor Manuel Santos Gutiérrez Ramírez pretende acreditar el requisito sobre estudios, toda vez que aportó una certificación expedida el 15 de abril de 2009 por el Coordinador de Registro y Control Académico del Centro Colombiano de Estudios Profesionales en la cual consta que cursó y aprobó los semestres del plan de estudios de la carrera Técnico Profesional en Sistematización, cuando lo requerido para cumplir con esa exigencia era el título de formación técnica profesional, razón por la cual las autoridades accionadas lo inadmitieron al proceso de selección, lo cual que amerita que se estudie con el rigor que requiere la complejidad del asunto, de suerte que lo más razonable en esta fase temprana del trámite constitucional es acopiar los elementos probatorios suficientes para que sean escrutados en la sentencia que decida de fondo la acción de tutela, pues una de las condiciones para que proceda la adopción de una medida provisional en este tipo de acciones constitucionales es que la trasgresión de las prerrogativas fundamentales sea ostensible y como tal requerimiento no está plenamente establecido se negará su decreto.

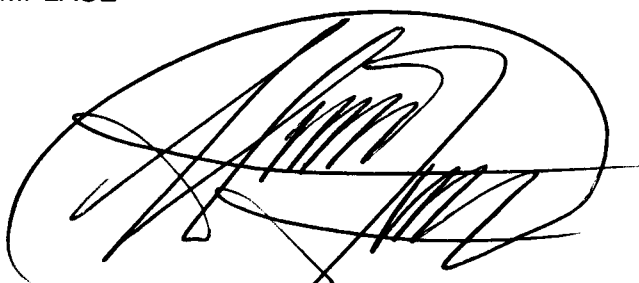
Sobre el decreto de medidas provisionales, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, en sentencia del 9 de abril de 2019, expediente No. 11001-03-15-000-2019-01373-00, expuso:

“...juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que prima facie se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre ¡que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable”.

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se dispone:

1. ADMÍTESE a trámite la presente acción de tutela.
2. NÍEGASE la medida provisional solicitada por el peticionario.
3. TÉNGASE en cuenta y asígnesele el valor que corresponda a las pruebas aportadas por el actor con la solicitud de tutela y las demás que se alleguen durante la actuación.
4. VINCÚLASE a este trámite constitucional a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; REMÍTASELES copia de la demanda de tutela, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; y CONCÉDASELES el término de dos (2) días para que se hagan parte, la contesten, aporten las pruebas que consideren necesarias e informen el funcionario público que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con su nombre y apellidos y el cargo que detenta.
6. COMUNÍQUESE sobre la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en la Convocatoria 1461 de 2020-DIAN y para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, publique en su página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados puedan intervenir en el trámite de la misma, y para tal efecto se les concede el término de un (1) día. Envíesele copia de la presente providencia y del escrito de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

